

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de agosto del dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia 184-2021-SP, del 11/8/2021, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad, por medio del cual remite información requerida por esta Unidad; asimismo señala:

«... Con relación a lo solicitado en el numeral 5° es loable señalar:

1. Que en sesión de Corte Plena celebrada el día 20 de junio del año 2017, el pleno de Magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia resolvieron: “i)... declarar reserva, entre otras cosas, los documentos que consten dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ, que contenga datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleado público obligados a declarar, así como los informes que elaboren con base en dicha información, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que deba ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional en el Art. 240”

2. En ese orden, no es posible atender a lo requerido, **ya que la misma ha sido declarada como reservada, y de hacerlo estaríamos incurriendo en una infracción determinada en la Ley de Acceso a la Información Pública como muy grave, de conformidad al Art. 76, literal b del referido cuerpo de leyes.**» (Sic).

Considerando:

I. 1. Con fecha 8/7/2021, se presentó solicitud de información número 346-2021, mediante la cual requirió:

«Preguntas Sección de Probidad

1- De las 328 declaraciones de probidad de cese de funciones de empleados y funcionarios públicos del Órgano Ejecutivo quinquenio 2014-2019 que no habían sido presentadas hasta febrero de 2020 ¿Cuántas fueron presentadas finalmente?

2- Del total de esas 328 declaraciones de probidad de cese de funciones de empleados y funcionario públicos del órgano Ejecutivo quinquenio 2014-2019 que no fueron presentadas, ¿A que funcionarios pertenecen las declaraciones no presentadas y que cargo desempeñaban?

3- De los 49 diputados de la Asamblea Legislativa que cesaron sus funciones o no fueron reelectos este 2021, ¿Cuántos presentaron su declaración de probidad por cese de funciones?

4- Del total de esos 49 diputados no reelectos este 2021 que no presentaron sus declaraciones de probidad por cese de funciones ¿Quiénes son esos diputados que no presentaron su declaración de probidad de cese de funciones y a qué partido pertenecían?

5- ¿Qué ha pasado con el proceso de incremento de patrimonio propio y familiar que han sido abiertos contra el diputado Juan Carlos Reyes del partido ARENA y el exdiputado del PDC Rodolfo Parker en que instancia se encuentra dichos procesos?» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/346/RPrev/883/2021(5) de fecha 12/7/2021, se previno al usuario para que aclarara:

i. respecto a la petición 3, se advierte que es confusa, en virtud que los 84 diputados de la legislatura 2018-2021 cesaron funciones el 30/4/2021, de manera que debe aclarar si requiere la información de todos los diputados o sólo de los que no fueron reelectos.

ii. En cuanto a la petición 5 deberá aclarar qué información intenta obtener al requerir “¿Qué ha pasado con el proceso de...”, pues dicha petición resulta genérica e indeterminada; en consecuencia deberá indicar claramente la información generada o en poder de este Órgano de Estado precisa obtener.» (sic).

3. Mediante el foro de la solicitud de información, el peticionario señaló:

«En el numeral 3 (...) consulto acerca de los 49 que terminaron funciones a esa fecha y que ya no fueron reelectos. En el numeral 5 necesito toda la información referente a los casos y procesos legales abiertos contra el diputado del partido ARENA Carlos Reyes y el exdiputado del PDC Rodolfo Parker respecto al incremento patrimonial propio y al de su familia ¿en que etapas se encuentran los procesos?» (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/346/RAdm/898/2021(5), del 15/7/2021, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/346/666/2021(5), del 15/7/2021 dirigido al Jefe de la Sección de Probidad, mismo que fue recibido en legal forma.

II. En cuanto a lo expresado por el Subjefe de la Sección de Probidad respecto a la petición 5, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la LAIP, la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el art. 20 inc. 1° y 2° LAIP.

2. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones [v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010] “que *el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que **existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada.*** La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

3. Por otra parte, es preciso señalar que: “...en sesión de Corte Plena celebrada el día 20 de junio del año 2017(...) el pleno de la Corte Suprema de Justicia, autorizaron entre otras cosas, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, “los documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ, que contienen datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base en dicha documentación, es información de carácter reservada, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final en la que se deberá determinar si existe o no indicios de enriquecimiento ilícito, la cual es pronunciada por el Pleno de la CSJ...”

En la resolución en la que consta dicha declaratoria están consignadas las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, tal decisión está disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace electrónico <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11136>

En el índice de información reservada -se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera

expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

4. En perspectiva con lo anterior, se advierte que, dado el carácter de reserva con el que se ha calificado la información solicitada en el requerimiento 5, con base en los fundamentos jurídicos antes referidos y las disposiciones legales citadas, es que se enmarcan los motivos expuestos por la Sección de Probidad para no entregarle la información relacionada al inicio del presente romano.

III. A tenor de la documentación remitida y sus anexos, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. No ha lugar a la entrega de la información consistente “¿Qué ha pasado con el proceso de incremento de patrimonio propio y familiar que han sido abiertos contra el diputado Juan Carlos Reyes del partido ARENA y el exdiputado del PDC Rodolfo Parker en que instancia se encuentra dichos procesos?” (sic); por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como se deja constancia en la resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 20/06/2017, y de la cual se proporcionó dirección electrónica en la cual encontrarlo.

2. *Entréguese* al peticionario el memorándum remitido por la Sección de Probidad, así como la información anexa.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial